

dos defensores todas las consideraciones que por su noble profesion merecen; pero sin permitir que por ellos ni por el público se falte al respeto debido á la autoridad judicial ni al orden de tan solemnes actos (1); sobre lo cual es aplicable á los jueces todo lo que mas adelante se dirá respecto á las vistas públicas ante los tribunales.

En ellas tienen obligacion los jueces, como se indicó antes, de ver por sí mismos los autos ó procesos, sin valerse de relator (2).

CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS.

En el orden gerárquico de la administracion de justicia son superiores inmediatos de los juzgados de primera instancia, de los de paz y de los alcaldes las *Reales Audiencias*, como denominan á estos tribunales el Reglamento provisional para la administracion de justicia y el art. 1.º de sus propias ordenanzas, ó las *Audiencias territoriales*, segun las titulaba la Constitucion de 1812. La primera de estas denominaciones nos parece mas exacta, porque estos tribunales superiores administran la justicia en nombre del monarca, y con el mismo augusto nombre encabezan sus Reales provisiones y ejecutorias.

En toda la Península é islas adyacentes hay hasta el número de quince Audiencias, á cada una de las cuales está asignado un territorio, compuesto de una, dos ó mas provincias y de determinado número de juzgados de primera instancia. Todas son iguales entre sí en facultades y atribuciones; pero la de Madrid se considera de ascenso respecto de las demas (3).

Cada una de ellas consta de un regente, un presidente para

(1) Arts. 79 al 92 del reglamento de juzgados, y Real orden de 7 de octubre de 1845.

(2) Leyes 10, tit. 14, lib. 5, y 3, tit. 16, lib. 11, N. R., y art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 57 del reglamento provisional, y 1.º, 2.º y 3.º de las ordenanzas de las Audiencias.

cada sala y determinado número de ministros y los auxiliares subalternos que exige el servicio. Tambien hay en todas las Audiencias un fiscal, y dos, tres ó mas tenientes fiscales.

Para ser magistrado de Audiencia se necesita, ademas de la edad de 50 años, tener alguna de las cualidades siguientes:

1.ª Haber servido por lo menos seis años en judicatura de primera instancia; habiendo sido dos en juzgado de ascenso ó uno en juzgado de término.

2.ª Haber desempeñado por igual tiempo una promotoria, ó un año menos si hubiere sido en juzgado de término.

3.ª Haber prestado servicios distinguidos en la formacion de códigos ó en otro cargo que suponga grandes conocimientos en la ciencia del derecho.

4.ª Haber escrito una obra importante de jurisprudencia.

5.ª Haber explicado con reputacion en alguna cátedra de derecho por espacio de diez años, ó ejercido la abogacia con igual concepto y por el mismo tiempo en juzgado inferior, ó por un año menos en superior.

Para ministro de la Audiencia de Madrid se necesita, ademas de las circunstancias expresadas, la de haber servido iguales plazas por espacio de cuatro años, ó la de fiscal por tres, en cualquiera otra Audiencia del reino (1).

Para ser presidente de sala de Audiencia es necesario haber sido magistrado efectivo ó cesante de igual categoria, ó haber servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Para regente es necesario por lo menos haber servido dos años en categoria inferior; y siempre tenerse en cuenta las circunstancias especiales y dificiles que necesitan reunir estos magistrados, lo mismo que los presidentes de sala, para hallarse al frente de un tribunal superior y ejercer todas las importantes atribuciones de su cargo (2).

Ademas, no pueden obtener ninguna de estas magistraturas, fuera de la corte:

(1) Art. 9 del Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

1.º Los naturales del respectivo territorio, salvo si han nacido en él accidentalmente.

2.º Los casados con mujer natural del territorio, que corresponda á familia poderosa del mismo.

3.º Los abogados que desde mucho tiempo ejerzan su profesion en la residencia del tribunal.

4.º Tampoco pueden ser ministros de un mismo tribunal parientes dentro del cuarto grado civil y segundo de afinidad (1).

El número de magistrados de cada Audiencia se fija en las ordenanzas de estos tribunales, y en disposiciones especiales segun las exigencias del servicio.

Donde hay doce ministros, estan destinados cuatro para cada una de las tres salas de que consta el tribunal; en las Audiencias de nueve, se forman dos, una con cinco y otra con cuatro; y en las de seis ministros, cada sala tiene solamente tres (2).

Pero ademas puede entrar á auxiliar cualquiera de las salas, segun lo disponga el regente, el auditor de guerra en las Audiencias de capitales donde reside capitania general; aunque sin estar adscrito á determinada sala (3). Si aun con este auxilio hubiere falta de ministros en alguna de ellas, porque no asistan todos, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, debe suplirse por los mas modernos que no sean precisos en sus salas respectivas (4).

Cuando el tribunal se forma con todos sus ministros, constituye la *Audiencia plena*, cuyas atribuciones, como á su tiempo se verán, son puramente gubernativo-judiciales; y cuando tres, cuatro ó mas ministros se reúnen separadamente, componen las *salas de justicia* para entender en los asuntos contentiosos, tanto civiles como criminales, de que conocen indistinta-

(1) Art. 9 del citado Real decreto de 7 de Marzo.

(2) Art. 4.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1836.

(3) Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 que declara á los auditores magistrados de los tribunales, y Real orden de 19 de Enero de 1853.

(4) Art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1836.

mente, aunque siempre debiendo dar preferencia á los criminales sobre los civiles (1).

Ha habido por espacio de diez años en todas las Audiencias, juntas ó *salas de gobierno*, compuestas del regente, de los presidentes, del fiscal y del secretario del tribunal; á cuya corporacion correspondian la mayor parte de los asuntos que las ordenanzas atribuyen al tribunal pleno. No creemos que la experiencia de este largo período haya desmentido la conveniencia de estas salas, que, recargadas de un inmenso trabajo, desembarazaban á los tribunales en el despacho de los asuntos de justicia; pero sin embargo, han sido suprimidas por Real decreto de 9 de setiembre de 1854, devolviéndose al tribunal pleno de cada Audiencia todas las atribuciones que tenian antes del 5 de enero de 1844 en que fueron creadas las salas de gobierno.

Hoy, sin embargo, hay en cada tribunal una junta titulada *Inspectora penal*, compuesta de los mismos vocales y secretario de las extinguidas salas de gobierno, para cuidar, de la manera que expondremos á su tiempo, del cumplimiento de las condenas penales (2).

La Audiencia plena debe formarse todos los días, á la hora precisa en que haya de abrirse el tribunal, para oír las órdenes superiores, y los oficios que se le hubieren comunicado, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros, y que mas adelante se enumerarán, de los cuales debe darse cuenta por el secretario de gobierno, ó bien en su caso por el relator mas antiguo; pero si hay algun negocio que exija mucha reserva, debe hacer en él de secretario el magistrado mas moderno (3).

Concluido este despacho deben separarse los magistrados para formar las salas de justicia (4); y el tiempo que se invierte en él

(1) Dicho Real decreto de 12 de Mayo.

(2) Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(3) Art. 15 de las ordenanzas de las Audiencias.

(4) Art. 14 id.

no se imputa en las horas señaladas, y que despues se expresarán, para las sesiones de los tribunales (1).

En algunas Audiencias suele celebrarse la reunion de las salas ó el acuerdo pleno, despues de las horas del despacho en las de justicia; pero esta práctica ofrece graves inconvenientes, porque no es posible que todas las salas concluyan sus trabajos á la vez, y se pierde mucho tiempo en la reunion de todo el tribunal; por lo cual creemos necesario que se forme la Audiencia plena desde la entrada de los ministros, y antes de pasar á dichas salas de justicia.

Todas estas son fijas, reemplazándose las vacantes de las mismas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras. Pero sin embargo, cuando exista alguna causa especial, que recomiende para el mejor servicio la traslacion de uno ó mas magistrados á sala distinta de la de su asignacion, el regente debe manifestarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para que S. M. la acuerde si la creyere necesaria ó conveniente (2).

El regente, los demas magistrados y los subalternos de las Audiencias tienen obligacion de concurrir siempre á ellas en traje de ceremonia, y unos y otros deben ser puntuales y exactos en su asistencia al tribunal, todos los dias que deba reunirse, por todo el tiempo que corresponda, es decir, todos los dias no feriados ó que no sean de vacaciones, y por espacio de tres horas á lo menos (3); sin que ninguno de ellos pueda dejar de

(1) Real decreto de 9 de setiembre de 1854.

(2) Real orden de 5 de noviembre de 1839 y art. 4.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Art. 2.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852, que altera lo dispuesto en el art. 13 de las ordenanzas. Por el art. 1.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852 se dispuso, que vacaran las Audiencias los jueves de cada semana; y por el 2.º, que para subsanar el retraso que pudiera ocasionar esta concesion, se prorogara por una hora, es decir, hasta cuatro el despacho ordinario de las Audiencias. Mas habiéndose derogado esta disposicion por el Real decreto de 9 de setiembre de 1854, en la parte relativa á las vacaciones de los jueves, parece consiguiente, aunque dicho decreto no lo expresa, que se entienda derogada tambien respecto á la prolongacion de una hora mas para el despacho ordinario; por cuya razon creemos vigente el art. 13 de las ordenanzas que fijaba tres horas diarias para dicho objeto. En apoyo de esta opinion debe considerarse, que habiéndose devuelto al tribunal pleno sus antiguas atribuciones, y te-

concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legitimo impedimento, en cuyo caso debe excusarse avisándolo al que presida la Audiencia.

Tampoco puede ninguno separarse de ella antes de la hora de salida sin especial permiso de dicho presidente (1).

En el primer dia hábil de cada año se hace la apertura solemne de las Audiencias, reuniéndose á puerta abierta en una de las salas del tribunal todos los magistrados, con precisa asistencia de los subalternos (2); en los cuales se entienden comprendidos los relatores, el secretario de gobierno ó de acuerdo, los escribanos de cámara, el canceller registrador, el archivero si lo hubiere, el tasador repartidor, los procuradores y los porteros y alguaciles (3).

Ademas tienen precision de concurrir á estos actos:

1.º El fiscal de S. M. y los tenientes fiscales.

2.º Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de la capital donde reside el tribunal.

3.º Los escribanos de juzgado de la misma capital y la junta de gobierno del colegio de procuradores, donde este fuere distinto del de la Audiencia.

4.º Los colegios de abogados (4).

En este solemne acto el secretario del tribunal lee los capítulos 1.º, 5.º 4.º y 6.º del reglamento provisional para la adminis-

niendo que celebrarse sus acuerdos todos los dias sin disminuir por esto las horas de dicho despacho ordinario, segun se previene en el mismo decreto de 9 de setiembre de 1854; y habiendo dispuesto tambien la nueva ley de enjuiciamiento civil (art. 52) que las votaciones de las sentencias se hagan en horas diversas del citado despacho, no puede considerarse vigente el aumento de una hora mas establecido en dicha Real orden de 1.º de mayo de 1852, porque entonces seria sobrecargar á los magistrados con un trabajo continuo, imposible de sobrellevar, ademas del penoso que tienen que hacer á horas extraordinarias, de estudiar las causas y pleitos graves, desempeñar las ponencias, y ejecutar las comisiones y encargos que con frecuencia se les confian por los regentes ó los tribunales.

(1) Art. 7.º de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 12 de las mismas.

(3) Art. 1.º de la Real orden de 17 de diciembre de 1848.

(4) Art. 2.º de la citada Real orden, la cual establece varias reglas sobre el lugar y asiento de todos los concurrentes á dicho acto.

tracion de justicia y las ordenanzas de las Audiencias, y el regente lee ó pronuncia un discurso (1) en los términos que se dirá al tratar de este magistrado; y despues prestan el juramento que exige la ley los abogados que no lo hubieren hecho anteriormente (2). En Madrid la inauguracion de los trabajos de los tribunales se ejecuta, como despues veremos, en el Supremo de Justicia; y el dia hábil siguiente al de la apertura se reúne la Audiencia en acuerdo pleno, á primera hora, para recibir el juramento á los que deban prestarlo (3).

En los demas dias no feriados deben reunirse el regente y todos los ministros á la hora que uno y otros señalen, segun la estacion y el clima, para invertir en el despacho las horas expresadas; sin perjuicio de aumentarlas, al prudente arbitrio del que presida, siempre que lo exija la importancia de los asuntos (4); y de que la sala que tenga negocios criminales que despachar, se forme ademas á horas extraordinarias, y aun en dias feriados para todo lo que la urgencia requiera (5).

Sin perjuicio de esto, y para que nunca se demore el despacho de los negocios, en las Audiencias de tres y aun de dos salas ordinarias, deben formarse eventualmente otra ú otras extraordinarias, segun lo permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de los de su respectiva asignacion, cuando estas se hallaren recargadas. La formacion de estas salas incumbe al regente (6).

Tanto para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las salas para los suyos criminales, debe haber dos libros reservados, custodiados bajo llave de los respectivos presidentes; el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores, que convenga guardar en secreto; y el otro para que los ministros que quieran reser-

(1) Art. 12 de las ordenanzas.

(2) Art. 190 de las ordenanzas, 5.º de los estatutos y Real órden de 23 de junio de 1839.

(3) Real decreto de 19 de diciembre de 1855.

(4) Art. 13 de las ordenanzas de las Audiencias.

(5) Art. 63 del reglamento provisional.

(6) Art. 62 de dicho reglamento.

var sus votos particulares puedan hacerlo en él, escribiéndolos de su letra y firmándolos dentro de las 24 horas de haberlos dado. Sin embargo, no por esto puede ninguno negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria (1).

Tambien se lleva en el tribunal pleno un libro denominado *Registro de informes*, en el cual, con distincion de provincias y partidos, estan abiertas hojas particulares á cada uno de los abogados, y á los jueces y demas empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio, que intervengan en los asuntos de que conozca el mismo tribunal, y esten sujetos á su inspeccion. Este libro está encuadrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y por el secretario del tribunal, y en la primera de ellas hay una nota con fecha, rubricada tambien por el regente, y escrita y firmada por el secretario, en que se expresa los fólíos que contiene.

Sirve este libro para anotar en él:

1.º El dia que empezaron á ejercer su oficio los funcionarios expresados.

2.º El tiempo que hubieren dejado de desempeñarlo por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

3.º A la letra las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.º Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citándose el fólío en que estas se hallen extendidas.

5.º Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas.

6.º Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

7.º Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido el tribunal, ó la

(1) Art. 20 de las ordenanzas. En lo civil las sentencias se extienden en otro libro ó registro, como se verá despues, y en él se reservan los votos particulares.

sala de gobierno cuando existia, al Ministerio de Gracia y Justicia.

El secretario de la Audiencia tiene obligacion de extender por sí los asientos en dicho libro, salvo cuando el tribunal acuerde encargarlo á uno de sus ministros.

Está prohibido en la manera de llevarlo:

- 1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas.
- 2.º Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.
- 3.º Hacer intercalaciones, raspaduras ni enmiendas, pues todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.
- 4.º Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarrismos.
- 5.º Mutilar alguna partida del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion.

Para mayor seguridad de que se anotan en él todas las prevenciones que se hacen, no pueden los escribanos de cámara notificar providencia alguna de las referidas sin que contenga una nota escrita por el fiscal de la Audiencia, y rubricada por este y por el regente, que diga: «tomóse razon en el libro-registro, folio.....»; y el escribano que contraviniere á esta formalidad incurre en una multa de 100 á 200 rs. y doble por la reincidencia (1).

Con los datos que arroje de si este libro-registro, cuando se pidan informes á las Audiencias acerca de los antecedentes y conducta de los empleados en la carrera judicial, ó de aspirantes á ella, deben evacuarlos, manifestando el concepto en que tienen á las personas de que se trate, ya por las noticias que para ello hayan adquirido de otras autoridades ó personas, ya por su propio conocimiento, y ya tambien por lo que resulte del mismo li-

(1) Real decreto de 26 de enero de 1844.

bro, el cual debe siempre tenerse á la vista al acordarse los términos en que el informe haya de redactarse (1). Además, no solo en estos informes, sino en cualesquiera otros y en las consultas que evacuen los tribunales ó alguna de las salas, deben insertarse, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin han de presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen; y deben asimismo insertarse los dictámenes fiscales, ó bien acompañarse copia de ellos (2).

Así como por el medio expresado puede tener á la vista el tribunal todo lo favorable y adverso respecto de los jueces y demas empleados en la administracion de justicia del territorio, debe cuidar de que en cada año, un ministro que al efecto elija, haga la visita de los subalternos de la misma Audiencia, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios (3).

Los Reales despachos, ejecutorias y provisiones que expiden las Audiencias se encabezan con la fórmula establecida por las leyes, á saber: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, etc.» (4).

Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias que no son del tribunal pleno, se reparten por turno riguroso antes de su primer ingreso en las salas; lo cual se hace diariamente por el repartidor media hora antes de empezarse el despacho, y despues los que se presenten con posterioridad (5).

A la hora designada para audiencia pública todos los magistrados pasan á su respectiva sala, y el regente á la que tenga á bien ó crea conveniente asistir (6); y empieza en cada una de ellas el despacho de sustanciacion ó de curso y trámite de los negocios, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, unos y otros por el orden de su an-

(1) Real orden de 26 de octubre de 1844.

(2) Art. 21 de las ordenanzas.

(3) Art. 87 del reglamento provisional.

(4) Art. 22 de las ordenanzas y 10 del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(5) Arts. 25 y 26 de las ordenanzas y 64 del reglamento provisional.

(6) Art. 23 de las ordenanzas.